

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210042300

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **LUZ MARINA CALDERÓN CALDERON** contra **EI FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La citada accionante promovió acción de tutela contra La Secretaria De Educación Departamental De La Guajira, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se ordene al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduciaria La Previsora impartir el estudio correspondiente e incluir en nómina el pago de cesantías al que tiene derecho, en cumplimiento al derecho al debido proceso.

1.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que es docente en la Institución Educativa Esperanza Rural de Urumita – Guajira desde el 06 de mayo de 1997 y se encuentra afiliada al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Enseñó, que en razón a una oferta de vivienda en la que suscribió contrato en mayo de 2021 por un valor de \$110.000.000, radicó derecho de petición ante la Secretaria De Educación Departamental De La Guajira el 25 de mayo de 2021, al cual le correspondido el número GJR2021ER009777 y en el que se solicitó el reconocimiento y pago parcial de las cesantías para compra de vivienda.

El día 26 de agosto de 2021, se le notifico la Resolución Cesantías Parciales No. 1042 de 2021 y hasta el momento no han sido canceladas.

Expuso, que el expediente contentivo de la solicitud de cesantías parcial se envió por parte de la Secretaria De Educación Departamental De La Guajira hacia el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio para su estudio con oficio No. 906 de 27 de septiembre de 2021 y por llamadas telefónicas al número (091) 5945111 se confirmó que no ha sido asignado para tramite, vulnerando así el término de los quince (15) días que indica el artículo 4° del Decreto 2831 de 2005 para su determinación.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó a los accionados rendir un informe sobre los hechos expuestos y se vinculó a la Procuraduría General de la Nación¹ y la Institución Educativa Esperanza Rural de Urumita – Guajira.

Por auto aparte, se requirió a la accionante para que aportará copia de la resolución de cesantías parciales No. 1042 de 2021, que hace referencia en los hechos de la acción de tutela impetrada, a la cual guardó silencio.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, enseñó la normatividad vigente para la aplicación de los términos en resolución y pagos de las solicitudes de cesantías parciales, artículos 3 a 5 la ley 1071 de 2006 en atención a lo señalado en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B) e indicó al despacho la viabilidad de otorga el derecho de petición en el sentido de que el mismo inicio desde hace más de 5 meses, siendo principal la Secretaria De Educación Departamental De La Guajira y el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio los motivos de demora con el trámite.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA, indicó que una vez revisó el aplicativo interinstitucional no encontró la petición a la que se hace referencia en la acción de tutela, por lo que colige que la petición no ha sido recibida por su parte. Adicional, quiso dar claridad en que Secretaria De Educación Departamental no traslada el derecho de petición, si no que remite un acto administrativo para que esta entidad lo estudie de conformidad con lo establecido por el Decreto 1272 de 2018.

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA RURAL DE URUMITA – GUAJIRA, Expresó que la docente no se encuentra vinculada en dicha institución.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, señaló que la accionante hizo solicitud de pago de cesantías parciales para compra de vivienda mediante radicado No. GJR2021ER007977 de fecha 30/06/2021, a la que se dio respuesta el 29 de julio de 2021 en la que se le informó el inicio que se dio al proceso administrativo correspondiente. Sin embargo, no se aportó copia de la dicha contestación ni de su notificación, como lo expresa en su contestación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia

de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”².

No obstante, a detenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.3. En lo referente al derecho al debido proceso, la Jurisprudencia lo ha definido *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*²

Además, indicó las garantías que hacer parte al debido proceso de la siguiente manera:

*“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (...)”*³

² Sentencia C-341/14 Corte Constitucional

³ Sentencia C-341/14 Corte Constitucional

2.4. DECRETO 1272 de 2018 - RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa. (...)

2.5. DECRETO 2831 DE 2005 - CAPITULO II - Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(...) **Artículo 4°. Trámite de solicitudes.** El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

2.6. Ahora, con lo impuesto en el escrito de demanda y el anexo que la compone, junto con las respuestas recolectadas por las entidades vinculadas a la presente acción, se hace necesarios reseñar el siguiente principio:

“El principio de veracidad. En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda

la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (...)”⁴

2.7. Por otro lado, en correlación con la carga de la prueba, la cual corresponde probarlo a quien alega la vulneración o amenaza, la Honorable Corte enfatizó sobre la carga de demostración, así:

“se refiere a la necesidad de probar la situación fáctica, puesto que “facta non praesumuntur, sed probantur”. Así pues, los hechos que originan la diferencia o aquella actuación idéntica que pretende se aplique no puede suponerse sino que debe demostrarse. En este sentido, esta Sala ha sostenido que “quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”. De igual manera, en otro pronunciamiento esta Corporación expresó:

“La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación”⁵

⁴ T 260-2019 Corte Constitucional

⁵ T 835-00 Corte Constitucional

2.8. Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a la solicitud que la tutelante le formuló bajo el radicado No. GJR2021ER007977 y el derecho al debió proceso por parte de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA por no impartir el estudio correspondiente al pago de cesantías.

En ese orden de ideas, se pasará analizar si las entidades antes citadas dieron cumplimiento o no a lo de su cargo, bajo los lineamientos normativos precitados.

2.9. En lo referente a la petición ante la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, se tiene que la misma según sus afirmaciones el 29 de julio de 2021 dio respuesta de la siguiente manera:

“..En atención a su reconocimiento de información para solicitud de cesantía parcial, la cual es allegada a la Secretaria de Educación de La Guajira, a través de los canales del Sistema de Atención al Ciudadano SAC, vía Web con radicado GJR2021ER007977 de fecha 30/06/2021, muy respetuosamente me permito informarle, que se procedió al estudio de su solicitud y, se envió al Coordinador de la Oficina del FOMAG, para la radicación en la Plataforma OnBase, una vez radicado se procede a la Elaboración del acto administrativo de reconocimiento, y pago, ya radicada la prestación se envía para las antefirmas de los funcionarios competentes.”
(Sic)

No obstante, la entidad no aportó ni el escrito de contestación aludido, ni su puesta en conocimiento a la accionante, por cuanto, se concluye que a la fecha no se ha surtido la notificación de la respuesta a la petición con referencia No. GJR2021ER007977 de fecha 30/06/2021, reclamada por la peticionaria; de ahí que, como quiera que presupuesto básico del derecho de petición también lo es la notificación a la reclamante, se tutelaré dicha garantía constitucional para que el ente accionado Secretaria de Educación Departamental de la Guajira realice la comunicación a la dirección aportada por la demandante, en la petición, esto es, carrera 10 N°20-19, oficina 404, Edificio SARAGA y la puesta en la presente acción, esto es, eliascabelloal@yahoo.es y/o anobel_2006@hotmail.com, a fin de cesar la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, toda vez que reiteradamente la H. Corte Constitucional ha insistido en que la “solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que ‘si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno u otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”⁶ (subrayados fuera del texto original).

2.10. Por otro lado, en cuanto al estudio correspondiente al pago de cesantías que le corresponde al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduciaria La Previsora, se tiene que la accionante en los hechos relató que el 26 de agosto de 2021, la Secretaria Educación Departamental de la Guajira le notificó

⁶ Sentencia T-138 de 2001.

de la Resolución de la cesantías parciales No. 1042 de 2021, que fue enviada al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio para su estudio con oficio No. 906 de 27 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se le haya comunicado el tramite allí impuesto, siendo además, que el artículo 4 del Decreto 2831 de 2005, indica que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”*

Así las cosas, con la norma impuesta y los hechos relevados, sería viable conceder la presente acción para que en su lugar se ordenará al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduciaria La Previsora, comunicar la aprobación de la resolución de cesantías o las razones de negarlo.

Sin embargo, la accionante no acreditó con prueba sumaria los hechos precitados, pues si bien, existe el principio de veracidad que trata el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 con el cual se presumen ciertos los hechos del escrito de la acción impetrada, dado que la convocada Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduciaria La Previsora, en su respuesta al presente requerimiento no respondió de fondo lo interrogado, ya que solo manifestó que en su aplicativo no encontró la petición a la que hace referencia en la acción de tutela, encajando ello en el segundo escenario para la aplicación del a presunción de veracidad según las reglas impuesta por la Honorable Corte Constitucional, cierto es, que la accionante no cumplió con la carga de la prueba para ello, a pesar de haber sido requerida por parte del Despacho para que la allegará, no siendo asequible al Juez de tutela conceder la acción basándose en meras afirmaciones.

En conclusión, se negará entonces la protección demandada al derecho fundamental al debido proceso, contra el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduciaria La Previsora, habida cuenta que no se dio cumplimiento a la carga de la prueba por parte de la accionante, para dar lugar a la presunción de veracidad de los hechos impuestos en el escrito de tutela.

Y por otro lado, se concederá la acción en lo referente al derecho fundamental de petición contra Secretaria de Educación Departamental de la Guajira para que notifiquen y acrediten la respuesta de la petición con referencia No. GJR2021ER007977 de fecha 30/06/2021, a la dirección aportada por la demandante en la petición, carrera 10 N°20-19, oficina 404, Edificio SARAGA y la puesta en la presente acción, esto es, eliascabelloal@yahoo.es y/o anrobel_2006@hotmail.com.

No ocurre lo mismo con el derecho fundamental al debido proceso, pues solo del pronunciamiento que emita la entidad accionada y su posterior notificación a la accionante, se puede saber si tales derechos resultan violados o siquiera amenazados, en concepto de ésta.

2.11. Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, la Institución Educativa Esperanza Rural de Urumita – Guajira, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la ciudadana **LUZ MARINA CALDERÓN CALDERON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, respecto al **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**.

SEGUNDO: ORDENAR al director ejecutivo y/o quien haga sus veces, en **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, notifique la respuesta de la petición con referencia No. GJR2021ER007977 de fecha 30/06/2021, a la dirección aportada por la demandante en la petición, carrera 10 N°20-19, oficina 404, Edificio SARAGA y la puesta en la presente acción, esto es, eliascabelloal@yahoo.es y/o anrobel_2006@hotmail.com.

TERCERO: NEGAR el derecho fundamental de al debido proceso a la ciudadana **LUZ MARINA CALDERÓN CALDERON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, respecto al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación y demás vinculados.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.